



RESOLUCIÓN No. 1605

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 19 de junio de 2009, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

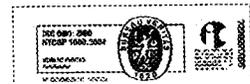
ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1178 del 21 de mayo de 2008, se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos en contra del establecimiento CURTICAR LTDA, ubicado en la Carrera 17 A No. 59 A – 23 Sur de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, por infringir la Resolución No.1074 de 1997 en sus artículos 1º, 2º y 4º, de acuerdo al Concepto Técnico No.3226 del 10 de marzo de 2008.

Que mediante Resolución No. 1177 de 21 de mayo de 2008, emitida por Secretaría Distrital de Ambiente, se impone al establecimiento denominado CURTICAR LTDA, medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales por no cumplir con las disposiciones legales establecidas en la Resolución No.1074 de 1997 en sus artículos 1º, 2º y 4º, de acuerdo al Concepto Técnico No. 3226 del 10 de marzo de 2008.

Que la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, hoy Dirección de Control Ambiental, llevó a cabo Visita Técnica al establecimiento denominado CURTICAR LTDA, ubicado en la Carrera 17 A No. 59 A – 23 Sur de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, el día 15 de julio de 2009, para verificar la situación ambiental de la empresa en cita en desarrollo de su actividad productiva, emitiendo el Concepto Técnico No. 15109 del 8 de septiembre de 2009, el cual ratifica lo consignado en el Concepto Técnico No.19091 del 5 de diciembre de 2008 así:

"(...)La industria Curticar Ltda., en la actualidad está con medida de suspensión de actividades que generan vertimientos de tipo industrial, mediante Resolución 1177 del 21 de





RESOLUCIÓN No. № 1605

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

mayo de 2008, con el Radicado 2009ER24915 del 01/06/2009, esta solicitando formalmente permiso de vertimientos, por lo tanto es necesario levantar la medida preventiva con el fin de evaluar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado y poder tomar una decisión de fondo a la solicitud del permiso de vertimientos. (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de residuos peligrosos y vertimientos; se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia. Además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

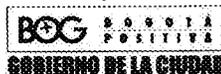
Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. "

Todo vertimiento líquido puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con su caracterización, deberá cumplir con las normas de vertimientos que sobre esta materia se establezcan.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

En consecuencia, al existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con el Concepto Técnico No. 15109 del 8 de septiembre de 2009, esta Secretaría levantará la medida de suspensión de actividades impuesta por la Resolución No. 1177 de 21 de mayo de 2008, al establecimiento denominado CURTICAR LTDA, ubicado en la Carrera 17 A No. 59 A – 23



RESOLUCIÓN No. 1 6 0 5

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Sur de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que el artículo 4º del Decreto Distrital 109 de 2009, determina que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Igualmente, el artículo 5º del Decreto Distrital 109 de 2009 establece las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente donde está el ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que así mismo, esta Secretaría en ejercicio de la función Ambiental asignada, establece como normas técnicas para la Evaluación, control y seguimiento de los vertimientos industriales de la ciudad, la Resolución 3956 y la Resolución 3957 de 19 de junio de 2009,

RESOLUCIÓN N^o 1605

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

para efectos de salvaguardar las fuentes hídricas que conforman el sistema hídrico de la ciudad, garantizando así, un manejo amónico, sostenible e integral del patrimonio natural de la Nación.

Que la resolución 3691 de 2008 consagra que la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, en desarrollo de su proceso productivo al establecimiento denominado CURTICAR LTDA.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en el Director de Control Ambiental la función de:

"Que en el literal e) establece: "Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Levantar temporalmente por el término de sesenta (60) días, la medida de suspensión de actividades, en favor del establecimiento CURTICAR LTDA, con Nit. 900.055.957-4, en cabeza de su representante legal, señor RONALD PRIETO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.109.520, o quien haga sus veces, impuesta mediante la Resolución No. 1177 de 21 de mayo de 2008, de conformidad con Concepto Técnico No. 15109 del 8 de septiembre de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exigir al señor RONALD PRIETO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.109.52, en su calidad de representante legal del establecimiento CURTICAR LTDA, para que en un plazo improrrogable de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Dirección de Control

RESOLUCIÓN No. 1605

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Ambiental, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, así:

1. La caracterización de agua residual que presente la empresa debe ajustarse a la siguiente metodología: Teniendo en cuenta que el sistema implementado para el tratamiento de los vertimientos industriales es por batches, se debe realizar la caracterización de la siguiente manera:
 - Deberá realizar una muestra puntual de un batch tratado, en la Caja de Inspección Externa.
 - La caracterización de vertimientos, deberá contener la evaluación de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SS), Tensoactivos (SAAM), Fenoles, Color, Sulfuros Totales, Aceites y Grasas. Con respecto a los metales pesados deberá caracterizar Cromo Total. Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente.
 - Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual debería anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y el número de la cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo
2. Elabore y tenga a disposición de la Autoridad Ambiental el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos en concordancia con el Decreto 4741 de 2005.
3. Dar cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

PARÁGRAFO. Vencido el término establecido en este artículo, la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1177 de 21 de mayo de 2008, continuará vigente en todas sus partes, hasta tanto esta Secretaría, en virtud del concepto Técnico emitido por la Dirección de Control Ambiental, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se pronuncie sobre el respectivo levantamiento definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo



RESOLUCIÓN No. 1605

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO. Notificar la presente providencia al señor RONALD PRIETO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.109.520, en su condición de representante legal del establecimiento CURTICAR LTDA, o a quien haga sus veces, en la Carrera 17 A No. 59 A – 23 Sur de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Control Ambiental, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 08 FEB 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Tatiana Santana.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas
-Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila
Expediente, DM-06-02-1535
CT. 15109 del 8-09-09
Rad.2009ER24915 de 01-06-09
Rad.2009ER5776 de 09-02-09
CT. 19091 del 5-12-08
Memorando. 2008IE13809 de 19-08-08